



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 27 MAY 2021.

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320170045300

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de **Hernán de Jesús García González (Q.E.P.D.)**, se notificó en forma personal de la presente demanda el día 1 de diciembre de 2020 -ver acta de notificación a folio 266 del C. 1-, quien dentro de la oportunidad legal presentó recurso de reposición -folios 270 a 274 *ibidem*- contra el mandamiento de pago y, además, contestó la demanda y formuló medios exceptivos de mérito -folios 275 a 278 *ibidem*-.

Sin embargo, el Despacho rechaza el recurso de reposición en cuestión, pues de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹, a lo largo del escrito que lo contiene no se discute requisito formal alguno del título que soporta esta acción, de un lado; de otro, según la disposición del numeral 3° del artículo 442 *eiusdem*, "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"; no obstante, si bien se formuló recurso de reposición frente a la orden de apremio, también lo es que la cuestión allí debatida no se fundamenta con apoyo en alguna causal prevista en el artículo 100 del Estatuto General del Proceso. Téngase en cuenta que las excepciones previas estipuladas por el legislador son taxativas.

Ahora, respecto de la contestación y excepciones de mérito propuestas por el Curador aquí referido, de ellas se correrá el respectivo traslado a la actora una vez se encuentre integrado en su totalidad el contradictorio. Sobre este punto, advierte el Despacho que resta que el **Juzgado Treinta (30) de Familia** dé alcance al **Oficio No. 597** de fecha 19 de marzo de 2021, radicado en su canal digital oficial el día 26 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. Dicha respuesta es necesaria de cara a establecer si existen o no más herederos reconocidos y determinados de **Hernán de Jesús García González (Q.E.P.D.)**, pues en caso que no, aquí ya se encontraría integrada la litis por pasiva, caso en el cual sería procedente continuar con el curso que el presente asunto merezca.

De manera que se ordenará nuevamente que por Secretaría se libre oficio con destino al **Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá**, con el fin de solicitarle, además, una constancia de quiénes allí fueron reconocidos como herederos determinados del causante **Hernán de Jesús García González (Q.E.P.D.)**, y el estado en el que actualmente se encuentra la sucesión que en dicha célula judicial se tramita bajo el radicado **No. 2016-0631**.

¹ "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)".

Lo anterior, para determinar si aquí, en este juicio ejecutivo, resta por vincularse en el extremo pasivo alguien más aparte de **Stefanía García Montagut**, quien ya compareció a través de apoderado judicial y afirmó ser la única heredera del causante.

Secretaría, proceda de inmediato.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. ~~37~~ hoy **28 MAY 2021**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría